



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE AGOSTO DE 1892

PARTE OFICIAL.

(Acota del día 24 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 de la ley provincial vigente y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 59 de la misma ley, he acordado convocar el cuerpo electoral para la elección de Diputados provinciales, que deberá verificarse en los distritos de León-Murias, La Vecilla-Riño y Ponferrada-Villafranca el día 11 de Septiembre próximo venidero.

Las operaciones consiguientes á dicho acto se verificarán en los días y forma que se expresan en el indicador que á continuación se inserta.

Llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes y demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales sobre las disposiciones contenidas en el art. 91 de la ley electoral y SS del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890: así como

también sobre las instrucciones que se dictan en la Real orden circular de 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del día 7 y Boletín oficial del día 22.

Queda por tanto y á virtud de la presente convocatoria, abierto el periodo electoral desde esta misma fecha, terminando con la proclamación de Diputados electos que tendrá lugar en los respectivos distritos el día 15 de Septiembre próximo. León 25 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

INDICADOR

PARA LAS

OPERACIONES ELECTORALES

EN LA PRÓXIMA RENOVACION

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

CON ABRIGO AL REAL DECRETO

de 5 de Noviembre de 1890

Día 25 de Agosto.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 4 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provin-

cial del Conso, á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 20 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Intervenores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

Á las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación, y procede al escrutinio, conforme á

lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las secciones cuyos Comisionados-Intervenores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 15 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento si otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el periodo semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

LEON: 1892

Boletín de la Diputación provincial